

anular en un momento dado toda la construcción sistemática y arraigada del tradicional Derecho Penal, todavía saturado de esencias clásicas, es comprensible, y no es preciso, por tanto, insistir sobre ello. Pues bien; si a «fortiori» hay que mantener, de momento, una concepción penal imperfecta e inadecuada, se ha procurado, cuando menos, limitar en lo posible este absurdo jurídico, desglosando de la misma el sector de la delincuencia infantil, estableciendo para ella una innovación y un ensayo humanitario—tal vez, más tarde, extensible a toda clase de infractores—basado en la «corrección» y empleando como medios medidas pedagógicas y tutelares, ajenas por completo a toda idea represiva.

En Italia, con anterioridad al nuevo Decreto-ley, se había comenzado a legislar sobre estas cuestiones en el actual régimen político, con la creación de la «Opera Nazionale de Maternità ed Infancia» (1), «Opera Nazionale Balilla» y con la «Opera Nazionale del Dopolavoro». Posteriormente, siendo Rocco ministro de Justicia, se dictó en 22 de septiembre de 1929 una circular conteniendo las primeras disposiciones sobre los Tribunales de Menores, que contenía, como es de suponer, esquemáticos preceptos, insuficientes para la total organización de una función jurídico-social de tanta complejidad. Posteriormente, el Código Penal fascista, de 1930, concretó, en sus artículos 97 y 98, lo que a los efectos penales se entiende por menor. El ser menor de 14 años, en la legislación italiana, constituye una causa de inimputabilidad (art. 97). Sin embargo, estos menores, cuando el caso lo requiera, pueden sujetarse a un tratamiento adecuado colocándolos en situación de libertad vigilada o bien siendo internados en casas de Reforma. Respecto a los mayores de 14 años y menores de 18, mantiene el Código Penal italiano el tradicional criterio del discernimiento que, con gran acierto, va desapareciendo de las modernas legislaciones (2), porque, además de ser una huella de la concepción represiva, constituye una insuperable dificultad lograr descifrar en qué consiste objetivamente el pretendido discernimiento y, más aún, concretar cuando éste tiene realmente lugar en

(1) Para la asistencia física de los menores enfermos y deficientes y asistencia moral de los menores abandonados.

(2) Lo mantienen, sin embargo, entre otras, la austriaca, la checoslovaca y la alemana.